



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103046-2023-00068-00

1. Realizado el emplazamiento según lo dispuesto el artículo 108 y 292 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y transcurrido el término sin que los herederos indeterminados de RAMONA MENDOZA ORTIZ (q.e.p.d.) y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la Litis, hayan comparecido a notificarse del auto admisorio de la demanda, el Despacho nombra a la abogada LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA como curador *ad litem*, de acuerdo con el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso. Tal profesional del derecho registra como correo electrónico luisafernanda@pinillosmedinaabogados.com y/o Abogado1@pinillosmedinaabogados.com y la dirección física Carrera 19 A número 82 – 40 oficinas 602 y 603 de esta ciudad.

Fijar la suma de \$700.000,00 por concepto de gastos procesales.

Por secretaría, póngasele de presente que el cargo para el cual fue designado es de forzoso cumplimiento, en el evento en que no pueda aceptar el cargo deberá acreditar que actúa en más de 5 procesos como defensora de oficio y que aquellos se encuentren activos, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales correspondientes. Comuníquesele.

2. Atendiendo que se encuentra inscrita la demanda y fueron apartadas las fotografías de la valla, secretaría realice el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, conforme lo regula el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP.

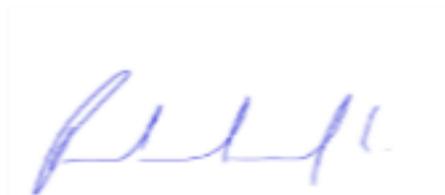
3. Instar a la parte actora para que proceda a notificar a los demandados del contenido del auto admisorio de la demanda al tenor de lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP y/o la Ley 2213 de 2022.

4. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado AYALA HERRERA RODRIGO ALEJANDRO, se notificó del contenido del auto que admisorio de demanda proferido en su contra por conducta concluyente (art. 301 del CGP) al constituir apoderado judicial. Secretaría proceda a contabilizar

el término con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa, para tal fin, remítales el enlace del expediente con las piezas oricesales pertinentes.

5. Reconocer personería jurídica al abogado Jeff Dean Rivera González, como apoderado judicial de Rodrigo Alejandro Ayala Herrera, en los términos y para los efectos del poder conferido (arch. 20)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 024 del 13-10-2023

DLO